

REGLAMENTO
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA

●

CASA DE EXPÓSITOS
HOSPITAL - HOSPICIO
:: :: MANICOMIO :: ::



3 SEPTIEMBRE
1932

Diputación Provincial de Almería

R-2718-A

**REGLAMENTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PROVINCIALES DE BENEFICENCIA**



**CASA DE EXPÓSITOS
HOSPITAL - HOSPICIO
MANICOMIO**



3 Septiembre, 1932



REGLAMENTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º La Beneficencia Provincial de Almería, comprende los Establecimientos siguientes:

- a) Hospital Provincial.
- b) Hospicio.
- c) Casa Central de Expósitos.
- d) Manicomio o Sanatorio Psiquiátrico.

Los cuatro Establecimientos que quedan reseñados dependen de la Diputación Provincial, a la que como Entidad Administrativa corresponde:

1.º El nombramiento y separación de los empleados y dependientes de los mismos, cualquiera que sea su clase o condición.

2.º La administración, custodia y conservación de todos los bienes, derechos y acciones que a los mismos corresponden, así como la recaudación de sus ingresos propios.

3.º Establecimiento y creación de servicios que tien-

dan a la comunidad, instrucción y cultura moral de los acogidos y el completo desarrollo y cumplimiento de los fines de la Beneficencia.

Si se creasen otros Establecimientos, se harán las adiciones oportunas a este Reglamento.

ART. 2.º La Corporación nombrará de su seno un vocal visitador de los Establecimientos, que ejercerá la alta inspección de los servicios de la Beneficencia provincial y tendrá las facultades siguientes:

1.ª Hacer cumplir el Reglamento de los Establecimientos en todas sus partes.

2.ª Dictar resolución provisional en todos los asuntos no previstos en el Reglamento, dando cuenta a la Corporación para su resolución definitiva.

3.ª Inspeccionar todas las dependencias siempre que lo estime oportuno.

4.ª Presidir las Juntas facultativas cuando lo crea conveniente.

ART. 3.º La Dirección de todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia estará a cargo de un Funcionario del Cuerpo Administrativo provincial con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado. La Diputación, libremente, nombrará entre éstos el que le parezca de mejor aptitud para dicho cargo, sin que esto le haga variar su situación en la categoría o Escalafón administrativo.

Sin perjuicio de esto, la Diputación, para mejorar los servicios, podrá nombrar en las mismas condiciones un Administrador para aquel o aquellos Establecimientos que lo considere necesario, el cual podrá entenderse directamente con la Diputación si así se determina al hacerse el nombramiento, en cada caso.

En las ausencias del Director, motivadas por enfermedad, licencia o cualquier otra causa, de un mes o más, la Diputación nombrará al que haya de sustituirle ac-

cidentalmente, que habrá de reunir las mismas condiciones para el cargo que si fuese en propiedad. Las ausencias por menos tiempos, será sustituido por el Funcionario administrativo de mayor categoría que preste servicio en las Oficinas de los Establecimientos.

ART. 4.º El Director es el jefe administrativo de los Establecimientos benéficos. Sus funciones serán:

1.ª Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones del Reglamento de los Establecimientos benéficos, de cuyas infracciones será responsable.

2.ª Adoptar provisionalmente las medidas que estime oportunas en los casos no previstos y de urgencia, dando inmediata cuenta al Vocal Visitador de los Establecimientos.

3.ª Vigilar e inspeccionar los servicios facultativos, para que se cumpla en la forma que se determina en este Reglamento, dando cuenta al Decano de las faltas que observe para su corrección, y, cuando lo estime oportuno, a la Diputación provincial.

4.ª Inspeccionar las dependencias de todos los Establecimientos y la asistencia que se preste a los acogidos en ellos.

5.ª Adoptar, como Jefe del personal administrativo y subalterno, las disposiciones que correspondan para el puntual cumplimiento de sus obligaciones, poniéndose de acuerdo con el Médico Decano cuando los subalternos dependan de servicios facultativos. Establecer las horas de oficina y poner en vigor los turnos del personal subalterno. Corregir las faltas de los Empleados, mediante amonestaciones verbales o por escrito, suspensión de sueldo por cinco días como máximo, poniéndolo en conocimiento de la Corporación, y proponiendo cuando la gravedad de la falta lo exija, la formación de expediente.

6.ª Recibir las comunicaciones de las Autoridades y

Corporaciones y las solicitudes y oficios del personal de los Establecimientos, dándoles el curso que corresponda.

7.^a Inspeccionar los servicios contratados, para que se cumplan con exactitud las condiciones del contrato, tomando las disposiciones precisas para corregir las faltas o defectos que a su juicio lo merezca.

8.^a Hacer, mediante vales autorizados con su firma, los pedidos de los artículos no contratados, y dar su conformidad a los pedidos de los artículos contratados.

9.^a Remitir semanalmente al Presidente de la Diputación una relación numérica detallada de las altas y bajas en los Establecimientos.

10 Organizar las guardias entre los Funcionarios administrativos que tenga a su cargo, a fin de que en ningún momento falte en las Oficinas un Funcionario de esta clase.

ART. 5.^o Las Oficinas administrativas dependientes del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compondrán del número suficiente de Funcionarios administrativos de la Diputación provincial que sean necesarios al mejor orden y cumplimiento de todos los servicios que requiera dicha administración y tendrán a su cargo también los subalternos que correspondan a dicha administración.

ART. 6.^o Dichas Oficinas de administración estarán obligadas:

1.^o Llevar un libro registro de entrada y salida y fallecidos de cada uno de los Establecimientos provinciales.

2.^o Por dichas oficinas se expedirán las papeletas de cabecera y se hará cargo de las de altas, anotando sus circunstancias con la mayor exactitud en el libro correspondiente.

3.^o Tendrá a su cargo el Archivo de los Establecimientos, del cual no podrá sacarse documento alguno

ni expedirse certificación de ellos sin mandato expreso de la Diputación provincial.

4.º Se llevará un libro inventario por cada Establecimiento, en donde se anotarán los utensilios y efectos que posean cada uno, con la debida separación de las dependencias que le afectan.

5.º Formará y liquidará las relaciones de estancias y servicios de pago y las remitirá a la Corporación, con el visto bueno del Director, en los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda cada estancia o servicio.

6.º Anunciará en la tablilla de anuncios, al personal de guardia en cada Establecimiento, tanto en lo facultativo como en lo administrativo.

7.º Y por último, implantará toda clase de registros que estime necesarios a la buena administración y marcha de los Establecimientos, para fijarlos posteriormente en las estadísticas que le sean reclamadas, cuyas estadísticas podrán tener el carácter técnico administrativo, y para lo cual podrá solicitar los antecedentes que precise del señor Médico Decano.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL FACULTATIVO

Sección Primera

Médicos

ARTICULO 7.º Componen el personal facultativo de la Beneficencia provincial, los Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas que presten sus servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

ART. 8.º Estará formado este personal por las cinco Secciones siguientes:

- 1.^a Sección de Médicos numerarios.
- 2.^a Sección de Médicos Auxiliares.
- 3.^a Sección de Farmacéutico.
- 4.^a Sección de Practicantes.
- 5.^a Sección de Matronas.

ART. 9.º El ingreso de este personal será por oposición o por concurso, según determina la Diputación provincial al tomar el acuerdo para la respectiva provisión. Serán inamovibles y no podrán separarse de sus cargos sino por faltas graves y previa formación de expediente con audiencia del interesado, siendo necesario para separación definitiva, que el acuerdo sea tomado en sesión plena de la Corporación por las dos terceras partes de sus componentes.

ART. 10. Para las licencias, jubilaciones con derechos pasivos, viudedades, orfandades, excedencias y quinquenios, se regirá el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Provincial, por las mismas reglas que se establecen para los Funcionarios administrativos de la Corporación.

ART. 11. El régimen de exacciones y responsabilidades se regirá por las disposiciones consignadas en el Reglamento de Funcionarios administrativos.

ART. 12. El Médico que figure con el número uno en el Escalafón de numerarios, será el Decano o Jefe facultativo, cargo que desempeñará independientemente del servicio que le corresponda como Médico numerario.

Será sustituido en ausencias o enfermedades por el Médico numerario que le siga en el Escalafón.

ART. 13. El Médico Decano es el Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, y tendrá las funciones siguientes:

1.^a Hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento y las de las Leyes de Beneficencia y Sanidad.

2.^a Distribuir los servicios facultativos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de acuerdo, siempre que sea preciso, con los Jefes de los servicios.

3.^a Convocar y presidir las Juntas facultativas, tanto ordinarias como extraordinarias, del Cuerpo Médico, dando previo conocimiento al Vocal Visitador, para que pueda asistir a ellas si lo estima conveniente.

4.^a Conceder permiso de ocho días al personal facultativo, poniéndolo en conocimiento de la Corporación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

5.^a Informar todas las solicitudes y oficios que por el personal facultativo se dirijan a la Corporación, elevándolos a ella por conducto de la Dirección.

6.^a Sancionar las faltas del personal facultativo. Estará facultado para amonestarlos verbalmente y por escrito, dando cuenta, cuando lo estime necesario, a la Dirección y a la Corporación; y en caso de falta grave propondrá a la Corporación la formación de expediente, exponiendo las causas en que se funda.

7.^a Sancionar en la misma forma, y a propuesta de los jefes de servicio, las faltas del personal facultativo auxiliar.

8.^a Inspeccionar la alimentación de los acogidos en los Establecimientos.

9.^a Nombrar los profesores que hayan de desempeñar las Comisiones e informes.

10. Hacer los pedidos de instrumental quirúrgico y material clínico general, presentando a la Corporación los proyectos correspondientes y prestando su conformidad a la recepción.

11. Visitar e inspeccionar los Establecimientos benéficos y el funcionamiento de todos los servicios facultativos.

12. Decidir en última instancia la Sala a que un enfermo pertenece cuando sea rechazado por el Jefe de la clínica en que se encuentre; para lo cual podrá asesorarse haciéndolo reconocer por los médicos que estime conveniente.

13. Redactar cada año una Memoria, en la que consigne la labor de los diferentes servicios y las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencias de los enfermos y de las reformas y mejoras que puedan introducirse; Memoria que elevará a la Corporación.

ART. 15 El Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, tendrá una misión informativa en todos los asuntos que se relacionen con los Establecimientos benéficos. Esta labor informativa podrá realizarla por iniciativa propia o a requerimientos del Director de los Establecimientos o de la Corporación provincial.

Con este fin, el Cuerpo médico celebrará Juntas facultativas periódicamente, y, con carácter extraordinario, siempre que algún asunto importante lo exija, o cuando lo soliciten, por escrito, cuatro médicos de los que componen el Cuerpo.

ART. 16 La sección de Médicos numerarios constituirá un Cuerpo con su correspondiente escalafón y con las categorías administrativas que se acuerden por la Corporación. En este Cuerpo se ingresará por el último número del Escalafón y se ascenderá por rigurosa antigüedad a las categorías superiores. A este objeto, cuando se produzca una vacante de médico de número, el Médico Decano lo pondrá en conocimiento de la Corporación, y una vez que haya sido corrida la escala con los ascensos reglamentarios, se sacará a oposición o concurso, según acuerde la Corporación provincial en cada caso, la plaza vacante del final del escalafón.

ART. 17 Los médicos numerarios tendrán a su cargo:

1.º Los servicios Médicos del Hospital. Cada Médico numerario estará asignado a un servicio fijo y determinado, que podrá permutarse, si en él se hubiese ingresado por oposición directa.

2.º El servicio especial de Psiquiatría, establecido en el Manicomio, Sanatorio Psiquiátrico, al cual habrá asignado el Médico o los Médicos que hayan ingresado por oposición directa para dicho servicio.

3.º La asistencia de los enfermos de la Casa de Expósitos, que se prestará por el Médico Pediatra, o en su defecto, por el que se designe por el Médico Decano.

4.º La asistencia de los enfermos del Hospicio, que estará a cargo, a ser posible, de los Médicos Jefes de los servicios de Medicina general, o en su defecto, de los que el Decano designe.

En las asistencias de los enfermos del Manicomio, Casa de Expósitos y Hospicio, los Jefes de los servicios de especialidades estará obligados a prestar su concurso cuando les sea exigido porque las necesidades de los enfermos lo requieran.

ART. 18. Las funciones de los Médicos numerarios, serán:

1.ª Desempeñar la consulta externa de su servicio.

2.ª Las que como Jefe de Clínica se determinan en el artículo 76 de este Reglamento.

El Médico Venereólogo tendrá a su cargo, aparte de su servicio, la clínica de Meretrices afectas de enfermedades venereosifilíticas.

El Médico Electroradiólogo tendrá a su cargo el servicio de Radiología, y sus obligaciones serán las consignadas en el artículo 79 de este Reglamento.

El Médico encargado de los servicios de Laboratorio tendrá a su cargo el Departamento de análisis clínicos, y sus obligaciones serán las consignadas en el artículo 80 de este Reglamento.

ART. 19 La sección de Médicos auxiliares estará integrada por cuatro médicos, cuyas funciones serán:

1.^a Desempeñar el cargo de agregado de los diferentes servicios del Hospital, con las obligaciones que se consignan en el artículo 77 de este Reglamento.

A este efecto, el Decano, de acuerdo con los Médicos Jefes del servicio, destinará a cada médico auxiliar a un servicio fijo, o a lo sumo a dos servicios similares.

2.^a Desempeñar el servicio de urgencia en la forma consignada en el artículo 84 de este Reglamento.

En ausencia y enfermedades los Médicos auxiliares estarán obligados a designar un sustituto, previa aceptación por éste y autorización por el Decano.

Como el servicio de guardias que realizan los Médicos auxiliares, ha de estar siempre constituido por lo menos con los cuatro que constituyen dicho escalafón, o el total del mismo si este fuera aumentado, en caso de mayor número de ausencias o vacantes, se organizarán las guardias por un turno, en el que intervengan ocupando los últimos lugares de la guardia el Médico o Médicos numerarios precisos, empezando por el que tenga el último número del escalafón, si al siguiente turno después de agotados los médicos auxiliares, continuará el Médico numerario más moderno que no haya prestado este servicio en el turno anterior, y así se procederá sucesivamente hasta que todos los médicos numerarios, a excepción del que disfrute el cargo de Decano, hayan prestado este servicio, en que se comenzará de nuevo en la forma expresada. Si las necesidades del servicio lo exigieran, el número de médicos auxiliares podrá ser aumentado, cumpliendo siempre al hacerlo lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

ART. 20 Los Médicos auxiliares tendrán la categoría administrativa que se determine por la Diputación, y

no podrán tener cumplidos, al iniciarse la oposición, los treinta y cinco años de edad.

El cargo de Médico auxiliar es incompatible con el de numerario, en cuya sección no tendrán derecho a ingreso. Pero el haber sido médico auxiliar del servicio correspondiente, será, en las oposiciones, considerado como mérito preferente a los efectos de la puntuación del ejercicio correspondiente y provisión de dicha plaza de Médico numerario.

ART. 21 Para la creación de algún nuevo servicio o plaza, será preciso la formación de expediente demostrativo de su necesidad. Este expediente habrá de llevar el informe del Cuerpo Médico, y su resolución habrá de hacerse en sesión de la Excma. Diputación provincial.

ART. 22 Cuando se produzca una vacante de Médico numerario, el Decano Jefe del Cuerpo lo pondrá en conocimiento de la Corporación provincial, una vez que haya sido corrida la escala con los ascensos reglamentarios, se sacará a oposición o concurso la plaza vacante, según acuerde la Diputación en cada caso.

Quando haya de celebrarse oposición, ésta se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a Por la Corporación se anunciará la vacante en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de sesenta días, en el que presentarán sus solicitudes los aspirantes. Los peticionarios presentarán las instancias en la Secretaría de la Corporación, acompañada de su título o testimonio notarial de él, partida de nacimiento, certificaciones de buena conducta expedida por la Alcaldía, negativa de antecedentes penales, del Registro Central de penados, de aptitud física para el cargo y de no padecer enfermedad contagiosa, expedida por un médico en ejercicio, más la justificación de los méritos que puedan alegarse por los interesados.

2.^a Cada opositor abonará, en metálico, cien pese-

tas, por derechos de oposición al presentar su documentación, por lo que le será expedido el correspondiente resguardo.

3.^a El nombramiento del Tribunal lo hará la Corporación dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 23.

4.^a Nombrado el Tribunal, se reunirá, examinará y revisará la documentación presentada por los solicitantes, procediendo a la admisión o exclusión a la oposición, según se haya o no ajustado la de cada solicitante a las condiciones de la convocatoria.

Podrá el Tribunal conceder un nuevo plazo de veinte días para que, si hubiera alguna documentación defectuosa, sea completada en la forma que determine el mismo Tribunal.

5.^a Seguidamente, el Tribunal redactará el cuestionario del ejercicio oral, el cual se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los opositores, quedando a disposición de los mismos el original, en la Secretaría de la Corporación, para comprobación de las dudas que sugiera.

6.^a En el mismo «Boletín Oficial» en que se publique el programa, se fijará la fecha, hora y local en que dará comienzo la oposición, cuya fecha no podrá ser menos de cuarenta días ni más de sesenta a la del día de la publicación.

7.^a En la primera sesión, se comenzará por el sorteo de opositores para determinar el orden de su actuación. La fecha, hora y lugar de los sucesivos actos de la oposición, se anunciará a la terminación del acto precedente.

8.^a Los opositores que no se presentaran a efectuar el primer ejercicio, previa justificación, serán convocados para un segundo y último llamamiento, que se verifica-

rá al terminar el primero, quedando eliminado de las oposiciones si no acudiesen a esta última convocatoria.

9.^a En cada ejercicio, cada Juez calificará el ejercicio de los opositores con la puntuación de cero a treinta. Al terminar la sesión respectiva, el Secretario del Tribunal sumará las puntuaciones que cada Juez haya asignado a cada opositor y el total será dividido por el número de Jueces, cuyo cociente será la puntuación del ejercicio,

10 A la terminación de cada ejercicio se dará a conocer por el Tribunal el resultado del mismo, en una lista con el nombre de los opositores admitidos al siguiente ejercicio y con la calificación obtenida por cada uno de los opositores.

11 A la terminación del último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal formulará la propuesta correspondiente a favor del opositor (u opositores en caso de haber más de una plaza) que según la calificación del Tribunal haya obtenido mayor número de puntos, la cual se dará a conocer al público. El Presidente del Tribunal elevará a la Corporación la propuesta unipersonal por plaza, firmándola todos los jueces y acompañada de todo el expediente para su resolución por la Corporación.

ART. 23. Los Tribunales para las oposiciones para Médico de número, se constituirán en la siguiente forma:

1.º Por el Presidente de la Corporación o el miembro de ella en quien delegue, que actuará como Presidente del Tribunal.

2.º Por el Inspector Provincial de Sanidad.

3.º Por el Médico Decano Jefe del Cuerpo.

4.º Por dos Médicos numerarios de la Beneficencia provincial, nombrados por la Corporación como queda dicho.

El Tribunal para las oposiciones a plazas de Médicos

auxiliares, se compondrá de los mismos tres primeros vocales indicados en el párrafo anterior y los otros dos serán un Médico numerario y un médico auxiliar.

Se nombrarán, además, dos vocales suplentes, que serán médicos de la Beneficencia provincial, los cuales sustituirán a los vocales propietarios que, por causa justificada, no pudiesen asistir. Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Funcionario Administrativo de la Corporación.

ART. 24. Los ejercicios de las oposiciones a plazas de Médicos numerarios, serán los siguientes:

Primer ejercicio: Lectura de méritos. El opositor dará lectura a todos los antecedentes y certificaciones de estudios académicos y extraordinarios y cargos o servicios que hubiere desempeñado y a los trabajos científicos que hubiere publicado. La documentación que acredite todos estos méritos, habrá sido previamente comprobada por el Tribunal. En el caso de que la extensión de estas certificaciones y trabajos pudiese hacer demasiado larga su lectura, el Tribunal podrá acordar que sólo fuese leído un resúmen o los títulos de cada uno de ellos.

El Tribunal formará con estas listas de méritos, los tres grupos siguientes:

1.º Méritos derivados de un expediente académico brillante (premios extraordinarios, internado, doctorado, título extraordinario del grado de licenciado o doctor, etc.

2.º Certificaciones de estudios extraordinarios, cursos, servicios, etc.; y

3.º Trabajos y publicaciones.

Por cada uno de estos grupos, cada Juez podrá conceder al opositor diez puntos como máximo. Se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 20, en su último párrafo.

Segundo ejercicio: Oral. Consistirá en contestar, en

el plazo máximo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte, de un cuestionario redactado por el Tribunal, y que estará dividido en cinco partes. De ellas, cuatro partes estarán destinadas a temas propios del servicio que se trata de proveer, y la otra parte tratará de las cuestiones más fundamentales de la Patología no comprendidas en la especialidad.

Tercer ejercicio: Clínico. Consistirá en el exámen, durante media hora, de un enfermo del servicio que se trata de proveer, sacado a la suerte entre varios elegidos por el Tribunal, exponiendo el opositor después de veinte minutos de incomunicación, la historia clínica y consideraciones referentes al caso, ante el Tribunal y público, en un plazo máximo de cuarenta minutos, y haciéndose objeciones en binca o trinca los opositores previamente sorteados, los que dispondrán de quince minutos como máximo para estas objeciones y de quince minutos para el reconocimiento del enfermo.

En el caso de que hubiese un solo opositor, este ejercicio consistirá en el exámen y exposición de un caso clínico en los plazos expresados en el párrafo anterior, y las objeciones serán hechas por el miembro del Tribunal que éste designe.

Cuarto ejercicio. En las oposiciones a Jefe de servicio de Medicina general o de especialidades médicas, este ejercicio consistirá en la práctica de dos exploraciones (clínicas, radiológicas o de laboratorio), las mismas para todos los opositores, sacadas a la suerte entre varias de un programa breve redactado por el Tribunal y que se dará a conocer al empezar el ejercicio. Los opositores permanecerán aislados mientras se hace el sorteo y hasta el momento en que llegue el turno para la práctica de la exploración. Después, los opositores, debidamente comunicados, redactarán en el plazo máximo de cuatro horas, una memoria explicando el resultado de las ex-

ploraciones practicadas, su interpretación y su valor clínico. Para este objeto, el opositor podrá pedir los libros que estime precisos y consultar aquellos de que se pueda disponer.

En las oposiciones a plazas de cirugía general y especialidades quirúrgicas, el cuarto ejercicio consistirá en la práctica, en un cadáver, de una operación propia de la especialidad, sacada a la suerte de un cuestionario redactado por el Tribunal y que será dado a conocer con veinticuatro horas de anticipación. El opositor u opositores redactarán seguidamente, en el plazo máximo de cuatro horas, una memoria explicativa de la anatomía de la región, indicaciones de la operación, descripción, ventajas, inconvenientes y resultados de la técnica seguida.

Las memorias serán leídas ante el Tribunal en sesión pública.

El opositor que obtuviere menos de diez puntos en cualquiera de los tres últimos ejercicios, será eliminado de la oposición.

ART. 25 En el caso de que el servicio que se tratase de proveer (creado o de nueva creación) no fuere exclusivamente clínico, las oposiciones a Médico Jefe de él constarán siempre de cuatro ejercicios. De ellos, el primero consistirá en la lectura de méritos, en la forma consignada en el artículo 24.

El segundo, será oral, en forma análoga a lo dispuesto en dicho artículo para el mismo ejercicio; el tercero y cuarto, variarán según la índole del servicio, adaptándose la forma más análoga posible a lo dispuesto para los dos ejercicios en el repetido artículo 24.

ART. 26. Cuando quedase vacante una plaza de Médico auxiliar, el Médico Decano dará cuenta a la Corporación, y ésta convocará a oposición correspondiente

para su provisión, o acordará su provisión por concurso de médicos,

Las reglas para la oposición serán las consignadas en el artículo 22 de este Reglamento, con la sola diferencia de que el plazo de admisión de solicitudes será de treinta días y los derechos de oposición serán de cincuenta pesetas.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio: Operatorio. Consistirá en la práctica en el cadáver, de una operación sacada a la suerte, de un cuestionario redactado por el Tribunal, seguido de la redacción, en el plazo máximo de dos horas, de una memoria en que se describirá la anatomía de la región y las indicaciones de la operación.

Segundo ejercicio: Oral. Consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora, a cuatro preguntas sacadas a la suerte, de un cuestionario redactado por el Tribunal, y que estará dividido en cuatro partes, que tratará:

- 1.º De Fisiología y Patología general.
- 2.º Patología médica.
- 3.º Patología quirúrgica; y
- 4.º Higiene y particularidades.

Tercer ejercicio: Consistirá en el examen de dos enfermos, uno de medicina y otro de cirugía, y en la exposición de la historia clínica y de las consideraciones patogénicas y terapéuticas que sean pertinentes. Para el examen de los enfermos, dispondrá el opositor de cuarenta y cinco minutos. Dispondrá luego de veinte minutos, durante los cuales estará incomunicado, para la ordenación de las notas, y la exposición oral habrá de hacerla en un tiempo máximo de cuarenta.

El opositor que obtuviese menos de diez puntos en cualquiera de los ejercicios, será eliminado de la oposición.

Sección Segunda

Farmacéuticos

ARTÍCULO 27. Se encargará de las oficinas de farmacia, un Farmacéutico que servirá a todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial. La Farmacia estará establecida en el Hospital, y para comodidad de los servicios de los Establecimientos situados a distancia de aquel, podrán establecerse en éstos, Botiquines de urgencia a cargo de su personal médico.

En el caso de que las necesidades del servicio lo requieran, la Diputación podrá nombrar otro Farmacéutico que tendrá la denominación de Farmacéutico auxiliar y con categoría inferior a la del Farmacéutico actual.

Los Farmacéuticos tendrán la categoría administrativa que se determine por la Corporación e ingresarán por oposición.

ART. 28. Para la oposición de la vacante de Farmacéutico, se seguirán las reglas y trámites del artículo 22 de este Reglamento.

El Tribunal de oposiciones estará formado:

1.º Por el Presidente de la Diputación o miembro en quien delegue de la misma, que será Presidente del Tribunal.

2.º Por el Médico Decano.

3.º Por un Subdelegado de Farmacia de la capital, designado por la Corporación provincial; y

4.º Por un Farmacéutico del Hospital, designado por la misma Diputación.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio: Consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a una pregunta sacada a la suerte, de cada una de las cuatro secciones en que está dividido

el cuestionario para este ejercicio redactado por el Tribunal.

Segundo ejercicio: Consistirá en reconocer y clasificar, en el plazo máximo de dos horas, tres productos de materias farmacéuticas y tres plantas medicinales pertenecientes a familia distinta, sin consultar para ello libro alguno, excepto el de la determinación de plantas.

Para la práctica de este ejercicio, los jueces, media hora antes, elegirán y expondrán los objetos y plantas sobre los que ha de versar el ejercicio, poniendo a cada uno de ellos su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores.

Inmediatamente quedarán éstos en completa incomunicación con el lote que les haya caído en suerte, y en el espacio de dos horas determinarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficinales de los mismos, su pertenencia, lugar que ocupan en las clasificaciones generales, usos, virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean.

Concluido el tiempo de la incomunicación, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique en público su lectura.

Tercer ejercicio: Consistirá en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico.

Para la práctica de este ejercicio, se pondrán los opositores en completa incomunicación con los utensilios y aparatos necesarios y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá a su disposición. Cada opositor expresará por escrito, bajo su firma, los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y aparatos de que haya usado y la cantidad y calidad de los productos obtenidos.

El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y se los presentará al Presidente, a fin de que, los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo a la vista los segundos los Jueces del Tribunal.

Cuarto ejercicio: Consistirá en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Para la práctica de este ejercicio, los Jueces elegirán el producto sobre el que ha de versar el ensayo analítico, mezclarán con el mismo la sustancia o sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que estas sean de las que se emplean en el comercio con el mismo objeto; darán una parte del producto adulterado a cada uno de los opositores, reservándose otra parte, que guardarán precintada, quedando acto seguido incommunicados los opositores en el laboratorio hasta que determinen el análisis, y pongan bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose a designar el producto químico y las sustancias o sustancia con que está mezclado.

Después, los opositores entregarán sus escritos al Secretario y éste al Presidente, para que, en sesión pública, sean leídos por los opositores.

La tramitación del expediente será la misma que para las oposiciones a Médicos.

Sección Tercera

De los Practicantes y Matronas

ARTÍCULO 29. La Sección de Practicantes estará constituida por el número de Practicantes de medicina y cirugía que la Diputación provincial asigne a los Establecimientos provinciales de beneficencia en armonía con sus necesidades. Los practicantes formarán un Cuer-

po con su correspondiente escalafón y con las categorías administrativas que se fijen por la Diputación.

ART. 30. El destino de los Practicantes a los diferentes servicios se hará por el Médico Decano, de acuerdo con los Médicos Jefes de servicios, o, en caso de divergencias, por la Junta facultativa, y en apelación por la Diputación provincial.

ART. 31. El Practicante número uno del Escalafón se denominará Practicante Decano, y será el órgano de enlace entre los Practicantes y el Médico Decano, Jefe del personal administrativo. Tendrá a su cargo el arsenal quirúrgico y estará exceptuado de hacer guardias.

ART. 32. Las funciones de los Practicantes serán las siguientes:

1.^a Las que les correspondan como Practicantes del servicio a que estuviesen destinados.

2.^a Hacer las guardias en el Hospital, para lo cual se turnarán todos aquellos que tengan servicios en este Establecimiento, con excepto del Practicante Decano.

3.^a Hacer el servicio de los restantes Establecimientos benéficos.

4.^a Hacer las guardias en el Manicomio, Sanatorio Psiquiátrico, para lo cual habrá destinado especialmente cuatro Practicantes.

ART. 33. Cuando quedase vacante una plaza de Practicante, el Médico Decano lo comunicará a la Diputación, la cual hará corrida de escalas correspondiente y anunciará la provisión de la vacante por medio de oposición, al último número del Escalafón, sea cualquiera el servicio que tenga que prestar.

Las reglas de la oposición serán las mismas que en las oposiciones médicas, con la diferencia de que los derechos en metálico serán para los Practicantes de cincuenta pesetas y de que el plazo de admisión de solicitudes será de treinta días.

El Tribunal lo nombrará la Corporación provincial y estará constituido: por el Presidente de la Diputación, el que será Presidente del Tribunal, o vocal de la misma en quien delegue; por tres médicos de la Beneficencia provincial, ya sean de número o auxiliares, y por un Practicante designado por el Colegio Oficial de Practicantes, pero que pertenezca en propiedad a la Diputación provincial. A estos cuatro últimos, la Diputación les nombrará sus respectivos suplentes, que reúnan las mismas condiciones que los Vocales propietarios.

Los ejercicios de oposición serán:

Primer ejercicio: Consistirá en contestar a seis preguntas del programa confeccionado por el Tribunal, que trata de Anatomía, Fisiología y Cirugía menor.

Segundo ejercicio: Consistirá en el manejo de un aparato de esterilización, o en la definición del instrumental preciso para la práctica de una determinada operación.

Para este ejercicio, el Tribunal dará a conocer antes de su práctica, un corto número de temas, entre los cuales sacará uno a la suerte cada opositor.

Tercer ejercicio: Consistirá en practicar una cura con el correspondiente vendaje, y en la redacción del parte descriptivo de la lesión y de su localización.

ART. 34 La Sección de Matronas estará constituida por tres Matronas que tendrán la categoría determinada por la Corporación.

Sus funciones se indican en el artículo 83 de este Reglamento.

ART. 35. Cuando hubiese vacante una plaza de Matrona, la Diputación anunciará la provisión, siguiéndose las mismas normas indicadas en el artículo 22, con la sola diferencia de que los derechos de examen serán para las Matronas de treinta pesetas.

El Tribunal para la oposición se constituirá por el Presidente de la Diputación o Vocal en quien delegue,

que actuará de Presidente, el Jefe del servicio de obstetricia y otros tres médicos de la beneficencia provincial sean numerarios o auxiliares.

Los ejercicios de la oposición serán:

Primer ejercicio: Consistirá en contestar a seis preguntas del programa confeccionado por el Tribunal y sacadas a la suerte.

Segundo ejercicio: Consistirá en resolver dos problemas prácticos sacados a la suerte, de un cuestionario redactado por el Tribunal.

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS

ARTÍCULO 36. Para el alojamiento de los acogidos en los diversos Establecimientos de la Beneficencia provincial, habrá Salas con la debida separación de hombres y mujeres, y, en lo posible, niños y niñas.

Estas Salas tendrán la capacidad adecuada a los servicios a que cada una se destine, y en ningún caso se permitirá que el número de los acogidos en ellas sea superior al que permita la cubicación del local y sus condiciones higiénicas.

Los acogidos se someterán a las siguientes reglas:

1.^a Serán dóciles y obedientes a las órdenes de los funcionarios del Establecimiento, y si tuvieran alguna queja, la formularán al encargado de su Sala, el cual la tramitará al Jefe del servicio o a la Dirección.

2.^a No se permitirán en la Sala reuniones ni juegos, ni conversaciones en voz alta, que puedan molestar a los demás acogidos.

3.^a Permanecerán en sus respectivas Salas a las horas de la alimentación y en aquellas que se determinen

por los jefes respectivos, y estarán encamados y callados en la hora de reposo.

4.^a No podrán los acogidos retener dinero ni objetos de valor, los cuales serán entregados a la Dirección del Establecimiento para su custodia, y serán devueltos a la salida del acogido.

5.^a El que faltara a las reglas anteriores y en general al orden y a la debida compostura, será amonestado por el encargado de la Sala, el cual dará cuenta al jefe del servicio o a la Dirección. En caso de falta grave o de reincidencia, será dado de alta, si sus condiciones lo permitiesen.

ART. 37. Para la selección de Enfermeros competentes, existirá en el Hospital una Escuela para éstos, cuyo funcionamiento se determinará por la Diputación provincial, previo informe de la Junta facultativa.

ART. 38. Habrá en cada Sala el número de enfermeros que sean necesarios para su servicio. Además habrá un Cuerpo de auxiliares que se denominará sirvientes, los cuales desempeñarán en las Salas, o fuera de ellas, los servicios que les sean encomendados.

ART. 39. Las obligaciones de los enfermeros y sirvientes serán:

1.^a Cuidarán de la limpieza y aseo de las Salas y estarán obligados a permanecer en ellas a las horas de su servicio.

2.^a Cuidarán con el mayor esmero y afabilidad a los acogidos, tratándolos con agrado, y teniendo especial cuidado en que se mantengan aseados, valiéndose con medios de persuasión para que cumplan las prescripciones indispensables.

3.^a Harán las camas y cuidarán a los acogidos para que no abandonen el lecho los que no deban hacerlo.

4.^a Ayudarán al reparto de las comidas y a los más imposibilitados les darán la alimentación.

5.^a Estarán a las órdenes del Médico y Practicante para todo lo que sea necesario al buen régimen, ayudando al Practicante a las curas y demás maniobras que sean necesarias.

6.^a Harán las guardias en el Establecimiento con arreglo al turno que les corresponda y conducirán las camillas con los acogidos que necesiten trasladarse.

7.^a Cumplirán las órdenes del Director de los Establecimientos y del funcionario administrativo encargado del servicio.

8.^a Los enfermeros y sirvientes que incurriesen en faltas, serán castigados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.^o del artículo 4.^o de este Reglamento.

9.^a En general, cumplimentarán cuantas órdenes emanen del Decanato y de la Dirección administrativa, para su mejor y más completo servicio.

ART. 40. A cargo del personal subalterno que se determine por la Dirección, de acuerdo con el Decanato cuando sea preciso, y con arreglo a las condiciones que determinen sus respectivos nombramientos o contratos, estará:

- 1.^o El servicio de guardia interior.
- 2.^o La despensa.
- 3.^o Almacén de ropas y lavadero; y
- 4.^o Cocina.

ART. 41. El servicio de guardia interior se prestará en la forma que se determine por la Dirección, de acuerdo con el Decanato, y estará especialmente a cargo de las Hermanas de la Caridad, mientras subsista el contrato de éstas con la Diputación.

Este servicio hará el reparto de las comidas ordinarias a las horas fijadas y los alimentos extraordinarios a las distintas horas que cada acogido necesite, según las prescripciones de los Jefes de sus Salas.

Los encargados del reparto de la comida ordinaria

estarán obligados a que se haga con toda equidad. Las faltas en este servicio serán especial y severamente castigadas por la Dirección.

ART. 42. La despensa es la oficina destinada a recibir, conservar y expender los artículos para la alimentación de los acogidos, y el carbón, leña, vidriado, loza, etcétera.

La provisión de la despensa se hará por dirección administrativa de los Establecimientos, la cual tendrá especial cuidado para que no falten los artículos y efectos que se necesiten, según las notas que reciba de los encargados del almacén. El Director expedirá los vales o papeletas de pedido, que mensualmente se relacionará en los talonarios correspondientes para remitirlos a la Corporación para su aprobación y pago.

Todos los alimentos, condimentos, bebidas, etc., que haya de almacenarse en la despensa, serán previamente reconocidos por el médico de guardia, siempre que la Dirección lo estime conveniente.

La despensa suministrará a la cocina todos los artículos que se necesiten para la alimentación ordinaria de los acogidos y para los enfermos. Los artículos que componen las raciones y medias raciones, se entregarán por la despensa a la cocina partidas y pesadas en crudo.

ART. 43. Cada una de las cocinas de los Establecimientos estará a cargo de la persona que la Dirección designe, la que tendrá a sus órdenes los ayudantes que sean necesarios.

Se cuidará de que todo se halle extremadamente limpio y que las comidas se condimenten y sazonen convenientemente. También se cuidará de que las comidas estén preparadas oportunamente para que se repartan en las horas señaladas y en forma de que lleguen a los acogidos en las mejores condiciones.

Ni a los enfermos ni a nadie de la servidumbre se les

permitirá la entrada en la cocina; todo estará permitido al Director, Decano y Médico de guardia, salvo la alta inspección de la Diputación.

El Médico de guardia podrá cuantas veces lo estime conveniente, o cuando fuese requerido para ello por la Dirección, probar las comidas para inspeccionar sus condiciones.

ART. 44. El almacén de ropas es el sitio donde se depositan para su custodia, reparación y conservación, todas las ropas, tanto de los acogidos, como de las camas, etc., pertenecientes a los Establecimientos benéficos.

El personal encargado del almacén, cuidará de que todos los efectos estén bien colocados, con separación y limpieza, atendiendo con todas las precauciones posibles a su mejor conservación y servicio.

Se llevará un libro en el que se anotará con la debida separación, la existencia en el día de la última cuenta de los géneros que hayan ingresado por todos conceptos, de los que se hayan dado de baja por inútiles, y de los que se encuentren en uso. Todos los meses, el funcionario encargado del almacén dará cuenta al Director de los efectos existentes al fin del anterior, de los adquiridos, de los utilizados y de la existencia que resulte. Cuando se dé de baja por inútil alguna prenda, se dará cuenta al Director para que pueda, si lo estima conveniente, comprobar su inutilidad.

Tanto las ropas destinadas al servicio, como las que están de repuesto, deberán tener el sello del Establecimiento.

La provisión del almacén se hará en la forma indicada para la despensa.

Es obligación del encargado de la ropería, cuidar del lavado y arreglo de las ropas destinadas al uso diario, haciendo a la despensa el pedido necesario de jabón.

Tanto las operaciones del lavado como cuanto tenga relación con los objetos de la ropería, serán inspeccionados por la Dirección.

El cosido y arreglo de prendas, estará a cargo de las empleadas y acogidas en el Hospicio.

En el almacén, pero en departamento independiente, se colocarán las ropas que entreguen los acogidos, con la oportuna papeleta de referencia, cuyo índice llevará el funcionario.

A los seis meses de fallecido el acogido, podrá venderse en el almacén la ropa que este hubiere entregado previa orden del Director.

El lavado de la ropa se hará en el lavadero mecánico de los Establecimientos, el cual estará a cargo del personal técnico y auxiliar que precise.

ART. 45. Habrá una estufa de desinfección a cargo de un maquinista y un fogonero auxiliar y demás personal subalterno que sea necesario, los cuales estarán a las horas fijadas por la dirección, de acuerdo con el Decanato, para llevar debidamente a la necesidad del servicio.

Tendrá la obligación de desinfectar periódicamente las camas, colchones y demás utensilios de los acogidos, aparte de las desinfecciones extraordinarias que exijan estos mismos efectos.

Estará obligado a desinfectar las ropas procedentes, de los acogidos a su entrada en los Establecimientos.

ART. 46. Cuando fallezca un acogido, por el enfermero de su Sala se dará cuenta al Practicante que haya tenido a su cargo su asistencia, para que haga la documentación precisa para proceder a su enterramiento.

En las oficinas de la Dirección se llevará un libro en el que se anotarán las defunciones.

Los cadáveres se conducirán en una camilla desde la Enfermería al Depósito, no pudiendo destinarse aquella a otro objeto. El Depósito de cadáveres estará lim-

pio y cuidado, no permitiéndose la entrada pública, y teniendo un mozo encargado para el desempeño de estas funciones.

ART. 47. El Director, de acuerdo con el Decano, fijarán los días y horas de visita ordinaria. En casos excepcionales, se podrán conceder visitas extraordinarias con la autorización de los jefes de las Salas.

En el Hospital, los Jefes del servicio podrán suspender las visitas ordinarias cuando puedan ser perjudiciales a algunos de los enfermos en ellas acogidos.

Los empleados del Establecimiento, y con especialidad el portero y los enfermeros, vigilarán atentamente para que no se introduzcan en las Salas alimentos u otras cosas que pudieran ser nocivas o inconvenientes para los acogidos, así como también impedirán que las personas que visiten el Establecimiento lleven consigo palos, bastones o armas de cualquier clase, pudiendo registrarlas en caso de sospecha.

ART. 48. Corresponde a los Porteros:

1.º Permanecer constantemente en el vestíbulo a que se hallen destinados.

2.º Cuidar de la limpieza de la entrada, puertas y aceras próximas.

3.º Cerrar y abrir las puertas del Establecimiento a las horas que se designe.

4.º Impedir la extracción de objetos del Establecimiento, si no media autorización del Director.

5.º Impedir la entrada al público cuando no esté convenientemente autorizada.

6.º Impedir que se entre a los acogidos alimentos o bebidas.

7.º Dar parte al Director de cuantas novedades ocurren en su servicio.

8.º No permitir que, por ningún concepto, salga ningún acogido del Establecimiento, excepción hecha de

los dados de alta, a los que exigirá la presentación de la misma, o de los que lleven de la oficina administrativa correspondiente orden autorizando la salida.

ART. 49. Habrá uno o más ordenanzas al servicio de los Establecimientos. El ordenanza cumplirá los siguientes servicios:

Recibir y transmitir cuantos oficios, documentos y objetos les sean entregados para el personal del Establecimiento. Cumplir las órdenes emanadas de las autoridades de los Establecimientos, con exactitud y puntualidad.

ART. 50. Los empleados del Establecimiento no podrán percibir ningún donativo de los enfermos ni familiares de ellos. Esta falta será corregida como grave por quien corresponda.

CAPITULO CUARTO

CASA DE EXPÓSITOS

ARTÍCULO 51. Es objeto de esta Casa Central de Expósitos, recibir a todos los niños de ambos sexos que se abandonen en el torno o se presenten por la puerta, si son procedentes de los pueblos de la provincia, así como también se acogerán los que nazcan en la Sala de Maternidad de estos Establecimientos, cuando sus madres no dispongan de ellos, y a los pobres indigentes que acuerde la Corporación provincial, siendo estos menores de tres años, a los efectos de las disposiciones vigentes.

ART. 52. En el departamento correspondiente habrá un torno en comunicación con el exterior, que estará dispuesto de tal modo que, al colocarse en él la criatura, avise por un timbre o campanilla a la persona que esté de guardia.

ART. 53. En cuanto se reciba en este Establecimiento una criatura, por la persona de guardia correspondiente, se le colocará en el cuello un cordón de seda con un plomo o medallita, que le sirva de precinto, y que no se le podrá quitar por causa alguna. El precinto llevará gravado el año y número de entrada.

ART. 54. Los objetos que se depositen o entreguen con la criatura, y que por su singularidad pudieran contribuir a la identificación, serán entregados a la Dirección, la que describirá los objetos y demás circunstancias en un libro reservado, en el que se consignarán además debidamente detalladas, las señas personales de la criatura.

ART. 55. Se cuidará por la Dirección de que se cumplan los preceptos de la Ley del Registro Civil, y de que el Libro especial de expósitos lleve un folio para cada uno, a fin de consignar en él todas las situaciones que sean procedentes, dándose conocimiento de la entrada del expósito a la Corporación provincial, para las anotaciones correspondientes.

ART. 56. El periodo normal de la lactancia será hasta los doce meses de edad, pudiendo demorarse hasta seis meses más, si para la salud de los niños fuese preciso, a juicio del facultativo del Establecimiento.

ART. 57. Los niños podrán ser lactados por nodrizas internas dentro del Establecimiento y por nodrizas externas. Para la lactancia interna habrá el número suficiente de nodrizas, que serán previamente reconocidas por el facultativo, al ingresar en el Establecimiento, procurándose por cuantos medios sean posibles, que cada nodriza lacte a un solo niño.

ART. 58. Las nodrizas internas deberán ocuparse de los quehaceres de la casa, bajo la dirección del personal encargado de ella, sin perjuicio del cuidado de los niños, y del lavado y conservación del vestuario de los mismos.

ART. 59. Sólo podrán visitar a las nodrizas inter-

nas: sus padres, hermanos o próximos parientes, previo permiso del señor Director, a presencia del personal de la casa y en sitio distinto de la Sala de lactancia.

ART. 60. Las nodrizas que fueran negligentes en el cuidado de los niños, faltaran al debido respeto a sus superiores, o al decoro del Establecimiento, serán corregidas, y en caso de reincidencia, expulsadas por la Dirección.

ART. 61. Si las nodrizas internas tuvieran hijos en lactancia, no podrán amamentarlos ni tenerlos en el Establecimiento, al objeto de que sólo puedan lactar a los acogidos que le fueren confiados a tal fin.

ART. 62. El Servicio facultativo estará a cargo de un Médico numerario de la Beneficencia, auxiliado por un Practicante de la misma, designado por el señor Médico Decano, los que tendrán la obligación que le sean peculiares, y el Médico determinará, vigilará y reglamentará la lactancia de los niños, disponiendo en su caso si se ha de efectuar, de ser necesaria, la lactancia artificial o mixta, en relación con el estado y edad de los infantes.

ART. 63. La lactancia externa se efectuará dándoles a criar a nodrizas fuera del Establecimiento. A este efecto, la mujer que desee prestar sus servicios, deberá presentar a la Dirección, certificado de Matrimonio del Registro civil, y certificaciones del Alcalde del pueblo de su residencia y del Juez Municipal, en los que se hagan constar que observa buena conducta y los medios de subsistencia con que cuenta. Con estos antecedentes, la Dirección podrá disponer que sea reconocida la nodriza por el Facultativo del Establecimiento, y si los informes fueran favorables, dicha Dirección ordenará la entrega del niño, haciendo las debidas anotaciones en los libros correspondientes y dándole a la nodriza la oportuna nómina para el cobro de las mensualidades, nómina que

tendrá que registrarse en la Intervención de la Diputación Provincial.

ART. 64. Las nodrizas contraen la obligación de alimentar a los expósitos, según sus respectivas edades, cuidándoles y vigilándoles con diligencia y cariño, y si sus necesidades les obligaran a dejarlos, los presentarán en el Establecimiento exponiendo la causa.

ART. 65. Las nodrizas externas estarán obligadas a presentar en la Dirección, cada cuatro meses y cuantas veces la expresada Dirección lo estime oportuno, al expósito que tuviere lactando, y si el niño expósito estuviese en mal estado por su maltrato o por no estar la nodriza en condiciones para lactarlo, previo informe del Médico del Establecimiento, le será recogido.

ART. 66. Las nodrizas no podrán ausentarse del pueblo de su residencia con el expósito, y si lo hiciera, será motivo para que el niño le sea recogido.

ART. 67. Cuando falleciera un expósito, cualquiera que sea su edad, la nodriza que lo tuviera a su cargo deberá presentar un certificado de la partida de defunción expedida por el Registro civil, debiendo además, dicha nodriza, devolver el precinto correspondiente al expósito.

ART. 68. Durante el tiempo de la lactancia, la nodriza externa disfrutará de una remuneración cuya cantidad y tiempo será fijada por la Corporación provincial.

ART. 69. Los niños acogidos en el Establecimiento podrán ser adoptados, con arreglo a los preceptos legales, por las personas y con las formalidades establecidas en el Código civil y demás leyes que regulen la adopción en la época que se realice.

CAPITULO QUINTO

HOSPITAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 70.—El Hospital Provincial tiene por objeto prestar asistencia facultativa a los enfermos pobres que lo soliciten, residentes en la provincia, así como los que se acojan al régimen de tasa establecido por la Corporación. En uno y otro caso deberán presentarse a la consulta diaria establecida y se procederá a su ingreso si así lo estima necesario el Médico que practique dicha consulta.

ART. 71. Para la debida asistencia de los enfermos, existirán en el Hospital los siguientes servicios:

- 1.º Servicios de Medicina general.
- 2.º Servicio de Cirugía general.
- 3.º Servicio de Oftalmología.
- 4.º Servicio de Obstetricia y Ginecología.
- 5.º Servicio de Venéreo-Dermo-Urología.
- 6.º Servicio de Oto-rino-laringología.
- 7.º Servicio Antitracomatoso.
- 8.º Servicio de Tisiología.
- 9.º Servicio de Puericultura y enfermedades de la infancia.
10. Servicio de Radiología.
11. Servicio de Laboratorio o Análisis Clínicos.
12. Todos aquellos que por necesidades de la asistencia puedan crearse en lo sucesivo, con arreglo a las formalidades consignadas en este Reglamento.

Al frente de cada uno de estos servicios habrá un Médico numerario.

Todos los servicios clínicos tendrán, como mínimum, consulta externa y Salas para la Hospitalización de enfermos, tanto de varones como de hembras, con arreglo a las necesidades de cada uno de dichos servicios.

Los servicios de Veneorología, antitracomatosa, de Puericultura y de Tisiología, además de su misión clínica, procurarán organizar sus respectivas consultas externas en forma de Dispensario, actuando mediante una labor de propaganda, cultura y educación popular y familiar, que permita hacer dentro de los medios de que se disponga una labor de profilaxis social.

Su organización es de la competencia exclusiva de los Médicos Jefes, los cuales se pondrán de acuerdo con el Médico Decano para la designación de locales, personal, etc. Las divergencias que pudieran surgir, se resolverán por la Dirección administrativa, y, en apelación, por la Corporación provincial.

ART. 72. Mientras no se cree el servicio clínico que corresponda de Odontología, éste se seguirá prestando en la misma forma que se realiza en la actualidad, como servicio auxiliar del Hospital.

ART. 73. Los enfermos serán asistidos; siempre que sea posible, en la consulta externa. A este fin, cada servicio tendrá una consulta externa en días fijos de cada semana, horas y locales que las necesidades del servicio exija, y que se fijarán por el Médico Jefe, de acuerdo con el Decano.

El servicio de Neurología y Psiquiatría establecido en el Manicomio o Sanatorio Psiquiátrico, podrá, si se estima conveniente y oportuno, tener establecida una consulta externa en el Hospital.

Podrán establecerse, además, Consultas especiales no consignadas en el artículo 71, a condición de que estén desempeñadas por Médicos de la Beneficencia provincial y de que estén oficialmente autorizadas por la Diputación provincial, con el informe favorable del Cuerpo Médico.

En las consultas externas no se facilitarán, con ningún motivo, medicamentos a los enfermos.

Los enfermos urgentes serán asistidos a cualquier hora del día por el Médico auxiliar de guardia.

ART. 74. Cuando la naturaleza de la enfermedad, la necesidad de la observación clínica o la índole del tratamiento lo requiera, a juicio del Médico del servicio o del Médico auxiliar de guardia, los enfermos serán hospitalizados. La hospitalización se hará en la sala de varones o hembras a que la enfermedad corresponda. Mientras el Hospital no disponga de sala especial para los niños, los menores de tres años, cualquiera que sea su sexo, se ingresarán en la sala correspondiente, y, de ser posible, acompañados de sus madres.

ART. 75. Los enfermos ingresados deberán someterse a las prácticas de balneación y desinfección, proveyéndoles de ropa desinfectada. La ropa que llevarán se someterá a la esterilización, conduciéndola después al almacén para entregarla al enfermo cuando sea dado de alta.

ART. 76. Al frente de cada sala habrá un Médico numerario, cuyas funciones, como Jefe de Clínica, serán las siguientes:

1.^a Tendrán la dirección de la Clínica y del personal que le esté destinado, y dirigirá la asistencia facultativa de los enfermos acogidos en ella.

2.^a Preparará por sí mismo o por mediación del personal a sus órdenes, para que todos los enfermos de la Clínica lleven su correspondiente historial clínico y terapéutico.

3.^a Pasará visita todas las mañanas y cuantas veces lo estime oportuno o lo exija el estudio de los enfermos a su cargo.

4.^a Ordenará la práctica de cuantos análisis y exploraciones auxiliares estime precisas para el diagnóstico y correcto tratamiento de sus enfermos.

5.^a Prescribirán la medicación y régimen dietético

de los enfermos, procurando que los correspondientes recetarios queden en la Farmacia y en la Dirección respectivamente, antes de las once de la mañana.

6.^a Ejecutarán las intervenciones que sean necesarias para el debido tratamiento de la enfermedad, procurando que sean registradas en el libro que para este efecto se llevará.

7.^a Podrán solicitar el concurso de los demás Médicos del Establecimiento, en los casos en que lo crean necesario para obtener datos de exploración o terapéuticos que por sí mismo no pudieran proporcionarse. Estarán igualmente obligados a prestar su concurso para estos fines a los otros jefes de Clínica que lo soliciten.

8.^a Firmarán las papeletas de ingreso, salvo en los casos en que el ingreso se haga por el servicio de Guardia, en la que especificarán las causas que lo determinan. Firmarán, igualmente, las altas en las papeletas de cabecera, dando conocimiento, por escrito, a la Dirección, cuando estas tengan carácter judicial.

9.^a Podrán practicar la autopsia a los fallecidos para confirmar el diagnóstico o adquirir los datos que estime convenientes.

10. Procurarán que las enfermerías se hallen dotadas del material de toda clase, necesario para la asistencia del enfermo, y cuando lo consideren preciso, presentarán a la Corporación, por conducto y con informe del Decano, el proyecto para la adquisición del instrumental necesario.

11. Cumplirán los servicios facultativos que el Decano disponga.

12. Darán conocimiento al Decano de todo lo que se relacione con el servicio de la Clínica (organización, material, traslado de enfermos, enfermos infecciosos, etcétera), así como de los defectos y faltas que encontraren y que al Médico no corresponde subsanar.

13. Darán cuenta al Decano de las faltas del personal a sus órdenes, proponiendo las sanciones que estimen oportunas, para que por quien corresponda puedan ser impuestas.

14. Acudirán al Hospital en todos aquellos casos en que se reclame su presencia por disposición de las autoridades o de la Diputación, cuando lo disponga el Decano, por exigírselo acontecimientos públicos o casos extraordinarios, o cuando lo estime preciso el Médico de Guardia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.º del artículo 84 de este Reglamento.

ART. 77. En los servicios en que se estime conveniente por el Decano, de acuerdo con el Médico Jefe, nombrará como agregado, un Médico auxiliar, dando cuenta del nombramiento a la Diputación para su sanción o acuerdo. Sus funciones serán:

1.^a Auxiliar al Jefe del servicio en todas sus funciones.

2.^a Sustituirlo en sus ausencias o enfermedades.

3.^a Realizar por sí las funciones que el Médico Jefe del servicio le delegue, sin que este hecho excluya la responsabilidad de aquel en ninguno de sus aspectos.

ART. 78. Para el servicio de cada Sala habrá destinado, por lo menos, un Practicante, que tendrá las siguientes obligaciones:

1.^a Realizar en la Sala a su cargo todas las obligaciones anexas a su título de Practicante de Medicina-Cirugía.

2.^a Acompañar al Médico en la visita de la Clínica dándole cuenta de todas las novedades observadas y haciendo las notas de medicaciones y alimentación, las cuales, una vez firmadas por el Médico, llevará a la Farmacia y Dirección, respectivamente.

3.^a Llevar el libro de enfermos hospitalizados, así como todo lo relacionado con las papeletas de ingresos

y altas y con las anotaciones en las historias clínicas que se hiciesen.

4.^a Auxiliar al Médico en las intervenciones y en todos los servicios extraordinarios que se presentasen.

5.^a Acompañar al Médico en la Consulta externa, llevando el libro registro de enfermos asistidos.

6.^a Cuidarán del material facultativo de la Clínica, procurando su limpieza y que esté en buenas condiciones para los fines de su cometido, y comunicarán al Médico cualquier extravío o defectos que noten.

ART. 79. Habrá un servicio especial de Radiología, que estará a cargo del Médico electro-radiólogo y al cual adscrito el personal auxiliar necesario. Este servicio estará abierto en las horas que habitualmente se haga la visita y se pasen las consultas externas de los distintos servicios del Hospital.

Este servicio hará las radioscopias y radiografías y los tratamientos electrológicos y radiológicos que se interesen por los jefes de servicio. Para ello, los enfermos que no estén hospitalizados tendrán que justificar la pobreza o que someterse al régimen de tasa aprobado por la Corporación.

El servicio llevará, a cargo del Practicante, los libros registros de enfermos asistidos que estime oportunos.

ART. 80. Habrá un servicio especial de análisis clínicos, a cargo de un médico numerario y con el personal auxiliar que se estime preciso. Este servicio estará abierto en las horas en que habitualmente se hagan las visitas y se pasen las consultas externas de los distintos servicios del Hospital.

Este servicio hará los análisis e investigaciones de Laboratorio que se interese por los jefes de servicio.

Para ello, los enfermos que no estén hospitalizados tendrán que justificar la pobreza o que someterse al régimen de tasa aprobado por la Corporación.

El servicio llevará, a cargo del practicante, los libros registros de análisis practicados, que estime oportunos,

ART. 81. Mientras no se cree el servicio especial de Odontología y Estometología, habrá un odontólogo encargado de estas funciones, que desempeñará su servicio como auxiliar del Hospital.

ART. 82. Habrá un quirófano general que será utilizado por los distintos servicios quirúrgicos, sujetándose para las intervenciones que no sean de urgencia a un turno que se establecerá por el Decano, de acuerdo entre los jefes de los servicios.

Los servicios que por sus condiciones especiales pudieran requerirlo, se podrán dotar de salas de operaciones independientes con arreglo a la disponibilidad del local y material del Hospital.

Al frente del quirófano estará el practicante decano y podrá haber agregado a este servicio otro practicante, si se estima preciso.

El arsenal quirúrgico estará a cargo del practicante mayor, que tendrá un inventario de los instrumentos y aparatos que existan y lo autorizará con su firma.

No entregará ningún instrumento ni aparatos sin recibo del personal facultativo que lo solicite, devolviéndolo cuando aquel haya sido reintegrado. Dará conocimiento al Médico Decano del estado del instrumental, procurando por todos los medios su buena conservación y limpieza, siendo responsable de cualquier extravío que no fuese justificado.

ART. 83. Las matronas asistirán los partos normales que se presenten en el departamento correspondiente, sujetándose a un turno de guardia entre ellas para el desempeño de estas funciones, estando a las órdenes del Médico jefe, Médico auxiliar y practicante de la Clínica, como asimismo, a la de los de guardia.

ART. 84. El servicio de urgencia será desempeñado

por los médicos auxiliares, para lo cual harán guardia en el Establecimiento, por turno que establecerán con la autorización del Decano, de acuerdo entre ellos y de modo que esté siempre asegurada la continuidad del servicio.

1.º El Médico auxiliar, durante su servicio de guardia y en ausencia del Decano y de los jefes de Clínica, serán el jefe técnico del Establecimiento y de las Clínicas. Como tal, cuidará de la vigilancia del personal del servicio, haciéndole cumplir con sus deberes, procurando que se cumplan exactamente las prescripciones dictadas para la asistencia de los enfermos, y comunicando al Decano y a los Jefes de Clínicas cualquier deficiencia que observaren.

2.º Asistirán a los enfermos urgentes que se presenten en el Establecimiento solicitándolo, ingresando en la Sala correspondiente a aquellos cuyo estado lo exija. Firmarán y pasarán a la Dirección la correspondiente papeleta de ingreso, dando aviso urgente al juzgado en los casos que lo requiera.

3.º Firmará el libro donde se anoten las asistencias prestadas durante el tiempo de su servicio.

4.º Asistirán a los enfermos de las Clínicas en las urgencias que puedan presentarse, dando conocimiento a los jefes respectivos de las determinaciones que, con carácter urgente, hayan tomado.

5.º Darán cumplimiento a las prescripciones que por las diversas clínicas se encomienden al servicio de guardia.

6.º Los Médicos auxiliares de guardia, llamarán al Médico del servicio respectivo, cuando el estado de los enfermos hospitalizados en sus Salas, o acabados de ingresar, exijan con urgencia una intervención. El Médico jefe, una vez confirmada la indicación operatoria, podrá ejecutar, por sí o ayudado por el médico auxiliar, la in-

tervención, o podrá autorizar, bajo su responsabilidad, a dicho auxiliar para realizarla, si lo considera oportuno.

ART. 85. El servicio de urgencia del Hospital tendrá un practicante de guardia, servicio que harán por turno todos aquellos que tienen servicio en el Hospital, excepto el practicante decano.

Las funciones de los practicantes de guardia serán:

1.^a Ayudar al Médico de servicio a la asistencia de los enfermos de urgencia.

2.^a Anotar en el libro especial destinado, las asistencias prestadas durante el servicio, pasándolo todas las mañanas, a la hora de oficina, a la Dirección, para que por ésta se envíen a donde procedan los partes que correspondan.

3.^a Cumplir las prescripciones que para el servicio de urgencia dejen los diferentes servicios y que corresponda a su función.

ART. 86. Los empleados de los respectivos Establecimientos, y con especialidad el portero y los enfermeros, vigilarán atentamente para que no se introduzcan en las Salas alimentos u otras cosas que pudieran ser nocivas e inconvenientes para los enfermos.

CAPITULO SEXTO

DEL HOSPICIO

ARTÍCULO 87. Esta casa es un Establecimiento de Beneficencia, dependiente de la Diputación, que tiene por objeto dar acogida a huérfanos y desamparados que reúnan las condiciones reglamentarias, demostrada previamente con expediente legalmente formado, para proporcionarles la educación e instrucción necesaria y el aprendizaje de algún oficio o arte, así como proveer a su subsistencia y a la de los sexagenarios e incapacitados

que no puedan procurárselas con su trabajo personal, en tanto que unos y otros carezcan de recursos o medios legales de obtener lo indispensable por sí mismos a sus familiares para las atenciones ordinarias de la vida.

ART. 88. Podrán ingresar en este Establecimiento:

1.º Los niños de ambos sexos, procedentes de la Casa de Expósitos, que hubiesen cumplido los tres años de edad.

2.º Los niños pobres, naturales de la provincia, mayores de tres años y menores de catorce, huérfanos de padres, o que teniéndoles, siendo pobres de solemnidad, estén imposibilitados para el trabajo.

3.º Los pobres naturales de la provincia, de cualquier edad, que estén incapacitados para el trabajo; y

4.º Los mayores de sesenta años con igual condición de pobreza.

ART. 89. Habrá en este Establecimiento absoluta separación de sexo, y estarán divididos los acogidos en dos grupos: uno de los mayores de tres años y menores de diez y seis, y otro integrado por los que tengan más de diez y seis años, los incapacitados para el trabajo y los ancianos.

ART. 90. Para la admisión de los acogidos no procedentes de la Casa de Expósitos, procederá siempre la formación de expediente ante la Diputación provincial que será iniciado: por solicitud del interesado o del pariente más próximo, u oficio de la autoridad correspondiente, al cual se unirán certificaciones de nacimiento y de pobreza, informes del alcalde y el juez municipal y declaración de dos testigos, sobre la necesidad de ser ingresado en el establecimiento por ser indigente y no tener medios legítimos de subsistencia.

ART. 91. La Corporación Provincial, si resulta conforme el expediente aprobará la petición ordenando el ingreso. En caso de urgente necesidad, podrá acordar el

ingreso, con carácter de interino, el señor Diputado visitador el que dará cuenta inmediata a la Corporación provincial para la resolución que proceda.

ART. 92. Antes de ingresar los acogidos en el Establecimiento serán reconocidos imprescindiblemente por el personal médico de la Beneficencia provincial a fin de asegurarse que no padecen enfermedades contagiosas, y si las tuviesen, quedarán sin efecto las órdenes de ingreso, participándose por el señor Director a la Comisión provincial, remitiéndole el diagnóstico suscrito por el médico que haya efectuado el reconocimiento.

ART. 93. Se llevará un libro registro en la Dirección, en el que se harán constar la fecha de ingreso y demás antecedentes que sean necesarios, guardándose en el Archivo el expediente remitido por la Corporación.

ART. 94. Los acogidos que no guardasen la compostura necesaria y respetos debidos a sus superiores, serán amonestados y reprendidos, y dados de baja por la Dirección si han sido reincidentes en su falta.

ART. 95. Dado de baja un acogido por su voluntad o como penalidad por la infracción de este Reglamento, pierde todo derecho a ingresar de nuevo.

ART. 96. El empleo de las horas del día dispuesto por la Dirección, se acomodará a las necesidades de la instrucción en las Escuelas y de la enseñanza en talleres, teniendo en cuenta las horas de las comidas y prudencial espacio para el recreo diario, así como las horas de aseo y limpieza que estén obligados a hacer, procurando que ningún acogido útil permanezca ocioso en el Establecimiento.

ART. 97. A los acogidos de ambos sexos se les proporcionará la educación, enseñanza y ocupación que permita su capacidad intelectual y desarrollo físico. A estos fines, deberá existir, a ser posible, las siguientes dependencias: Escuela, por separado, para niños y ni-

ñas. Clases prepatatorias para ingreso en el Instituto y Escuela Normal. Clases de educación física. Clases de mecanografía. Clases de corte y Confección. Enseñanza de arte culinario. Talleres de carpintería, zapatería, sastretería, imprenta, encuadernación y alpargatería. Clase de solfeo y música para los acogidos mayores de ocho años.

Para que la instrucción de los acogidos adquiera la mayor amplitud e intensidad posible, la Diputación provincial podrá nombrar maestros o maestras de escuela auxiliares para dedicarlos a la enseñanza en las diferentes ramas que abarque la instrucción.

ART. 98. Los médicos de este Establecimiento dictaminarán sobre las condiciones físicas y psíquicas del acogido, y los maestros de las escuelas sobre su instrucción y la Dirección conciliando la indicaciones del médico y la del maestro, con la voluntad, afición o aptitud del acogido, designará la profesión u oficio a que se le ha de destinar para su aprendizaje.

ART. 99. Al frente de cada taller deberá haber un maestro nombrado por la Corporación provincial en la forma más conveniente a la enseñanza de que se trate.

ART. 100. Para la salida aislada de los acogidos, será preciso un permiso especial y escrito de la Dirección, sin que pueda exceder de dos meses. Si alguno lo realizara sin estos requisitos, aunque volviese al Establecimiento, no podrá ingresar de nuevo.

ART. 101. Los días y horas de visita a los acogidos así como los de paseo, serán designados por la Dirección.

ART. 102. El servicio médico de este Establecimiento estará a cargo de dos facultativos numerarios de la Beneficencia provincial, auxiliados por dos practicantes de la misma, designados para este servicio por el Médico Decano, que tendrá las obligaciones de visitar diaria-

mente cuantas veces lo precisen a los acogidos enfermos; ordenar, por escrito, el traslado al Hospital de los acogidos enfermos que no deban permanecer en este Establecimiento y demás que sean pertinentes a la asistencia facultativa. Mientras el Hospicio esté instalado en en el edificio contiguo al Hospital, la asistencia de los acogidos en los casos de urgencia se hará por el servicio de guardia del Hospital.

Por el señor Director, de acuerdo con el Decano, se asignará para estos servicios a los enfermeros y enfermeras y demás sirvientes que sean indispensables, de los que figuran en las plantillas de estos Establecimientos. Para el cuidado de los niños acogidos en este Establecimiento, habrá un empleado designado por la Corporación con el carácter de vigilante el que cumplirá las órdenes que le sean dadas por el Director.

CAPITULO SEPTIMO

DEL MANICOMIO O SANATORIO PSIQUIATRICO

ARTÍCULO 103. El Manicomio o Sanatorio Psiquiátrico de Almería, creado y sostenido por la Excma. Diputación provincial, cumplirá la misión de acoger y tratar con el mejor y mayor número de recursos científicos posibles a los enfermos mentales que lo necesiten y soliciten, por sí o por sus legítimos representantes, y cuyo ingreso sea ordenado por las autoridades gubernativas o judiciales de la provincia en forma legal.

ART. 104. Este establecimiento, que consta de departamentos diferentes, con secciones de ambos sexos, está destinado al servicio cerrado, dedicándose a la asistencia de los enfermos ingresados involuntariamente por indicación médica, de orden gubernativa, judicial,

que por su estado de peligrosidad o manifestaciones antisociales son necesarios atender.

Cuando las disponibilidades económicas de la Diputación provincial lo permitan, se establecerá un servicio abierto dedicado a la asistencia de los enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, o de aquellos otros ingresados por indicación médica que no presenten manifestaciones peligrosas o antisociales.

ART. 105. Los servicios del Sanatorio tendrán carácter gratuito para los enfermos naturales de la provincia que acrediten su derecho a beneficencia, o a los enfermos de otra naturaleza, cualquiera que esta sea, que tengan derecho de vecindad en la provincia y carezcan de recursos pecuniarios.

ART. 106. Los enfermos pobres de otras provincias que sea preciso ingresar en el Manicomio, los serán con cargo a las respectivas provincias de su naturaleza.

ART. 107. Para los enfermos pudientes, ingresados por sí o por sus familiares o por su representación legal, existirán pabellones de distinguidos de ambos sexos, donde los enfermos serán alojados y tratados, abonándose por aquéllos los derechos de estancia, medicina, intervenciones, etc., con arreglo a las tarifas aprobadas por la Corporación provincial.

ART. 108. El personal de este Establecimiento, usará en el trato con los dementes, no sólo de mesura y corrección, sino de delicadeza y cariño, y de paciencia sobre todo, pensando siempre que cuidar a enfermos que ni son ni pueden ser responsables de su conducta ni de sus palabras.

Quedan terminantemente prohibidos los golpes, castigos corporales y abuso de fuerza, así como utilizar medios físicos de contención, como correas, ligaduras y camisas de fuerza, sin órdenes explícitas del médico.

La legítima defensa del personal encargado, en con-

diciones que habrá de apreciar la Superioridad, es la única excepción de este precepto.

ART. 109. Al Médico Decano, como Jefe del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia provincial, le competen las obligaciones que determina el artículo 13 del presente Reglamento.

ART. 110. El Médico alienista de la Beneficencia provincial, que forma parte del Cuerpo de Médicos numerarios de la misma, es el jefe de los servicios técnicos de este Establecimiento, teniendo las obligaciones siguientes:

1.^a Será Médico de visita, y tendrá a su cargo la dirección técnica de las Clínicas y la asistencia facultativa de los enfermos instalados en ella, y, como tal jefe, tendrá a sus órdenes el personal asignado a las Clínicas.

2.^a Pasará visita durante todas las mañanas y cuantas veces lo crea conveniente, según el estado de los enfermos a su cargo, y llevará, en el libro correspondiente todo el historial de cada enfermo.

3.^a Prescribirá la medicina y régimen dietético de los enfermos y ejecutará las intervenciones que crea necesarias para el tratamiento de la enfermedad, autorizando con su firma el libro registro que al efecto llevará.

4.^a Podrá practicar la autopsia a los fallecidos para confirmar su diagnóstico o abscribir los datos que crea necesarios.

5.^a Solicitará el concurso de los demás médicos de la Beneficencia provincial en los casos que lo crea necesario, para celebrar consultas y procurar la mejor asistencia de sus enfermos.

6.^a Dará conocimiento al Médico Decano de todo lo que se relacione con el servicio facultativo (material, medicación, traslado a otras Clínicas, aislamiento de infecciosos, etc.).

7.^a Firmará las altas temporales y definitivas, dan-

do conocimiento a la Dirección, para los efectos de anotaciones correspondientes.

8.^a Cumplirá los servicios facultativos dispuestos por el Decano, como médico de visita de los servicios que se le asigne y de las consultas públicas que se establezcan relacionadas con este servicio.

9.^a Acudirá al Establecimiento en todos aquellos casos en que se réclame su presencia por disposiciones de las autoridades o del Presidente de la Diputación, Director de los Establecimientos, o lo exijan las condiciones de acontecimientos o sucesos públicos.

10. Comunicará al Decano los defectos o faltas en sus diversos servicios.

11. Asistirá, en el Hospital provincial, a los enfermos de psiquiatría de urgencia, a cualquier hora que éstos se presenten, previo aviso del Director o Decano, así como también asistirá a la consulta pública gratuita que pudiera establecerse en el Hospital provincial, para los enfermos de neurología y psiquiatría.

12. Comunicará al Director la fuga de los enfermos, para que éste, a su vez, lo haga a las autoridades competentes, para que se proceda a su busca y reingreso en el Establecimiento.

13. Conceder permisos temporales, de tres meses como máximo, y salidas provisionales hasta dos años, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, para los efectos administrativos.

14. Regular las relaciones y visitas entre los enfermos y sus familiares, de acuerdo con la Dirección.

15. Procurará que las enfermerías se hallen provistas de los utensilios y efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de los enfermos; inspeccionará la calidad y proporción de los alimentos y medicamentos que se les administren, poniendo en conocimiento de la Dirección los defectos que observare; vigilar, con el mayor

esmero, de la observación de las reglas de higiene, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Dirección, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

16. Firmará las altas definitivas, así como los certificados de defunción de los acogidos en este Establecimiento psiquiátrico.

ART. 111. El practicante de visita del Sanatorio psiquiátrico, prestará servicio diariamente durante las horas que esté el Médico en el Establecimiento, procurando que estén hechas antes de las horas de visita las curas de Cirugía menor ordenadas por el médico.

Tendrá a su cargo el material quirúrgico y de exploración, debiendo inspeccionarlo diariamente, así como el botiquín y Salas de curas y exploraciones, poniendo remedio a cualquier deficiencia que observara y comunicándolo al Médico alienista si esto no fuese fácilmente corregible.

Intervendrá, como ayudante, en las operaciones quirúrgicas que puedan realizarse en este Sanatorio, siendo de su incumbencia asegurar el transporte de material esterilizado desde el Hospital provincial, con el personal subalterno que haga falta y se le destine al efecto.

ART. 112. Habrá cuatro practicantes de la Beneficiencia provincial encargados de hacer servicio de guardia en el Establecimiento, designados por el Decano o jefe facultativo del Cuerpo, que además tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Las que se consignan para los practicantes del Hospital en el artículo 78 de este Reglamento.

2.^a Practicarán las curas de Cirugía menor que se presentasen durante su turno de servicio, dando conocimiento al Médico de las novedades observadas, para lo cual vigilará constantemente las enfermerías.

3.^a Practicarán en las Clínicas cualquier misión que les encargase el jefe de ellas, no delegando en nadie pa-

ra la administración oral y parantral de medicamentos heróico o tóxicos, singularmente en los enfermos excitados.

4.^a No abandonarán las guardias bajo ningún pretexto, a menos de asegurarse de la prestación del servicio, por la sustitución del practicante que le corresponda continuar en el mismo.

ART. 113. Vigilará la limpieza y despiojamiento de los enfermos de nuevo ingreso, registrando la ropa del enfermo e incautándose de lo que pueda ser peligroso, que entregará anotado en las oficinas administrativas del Establecimiento.

ART. 114. Resumirá en dos hojas, una para la Sección de Hombres y otra para la Sección de Mujeres, las indicaciones de tratamiento de las diversas Clínicas; aquéllas serán colocadas en la tablilla del Establecimiento, y cuidará de que dichas indicaciones sean cumplidas puntual y escrupulosamente.

ART. 115. Vigilará frecuentemente los departamentos de enfermos agitados de ambos sexos y las secciones de balneoterapia, cuidando, bajo su responsabilidad, de que los baños se administren por todo el tiempo que esté prescrito, según el estado del enfermo, y a la temperatura, y con las demás precauciones correspondientes.

ART. 116. El mismo practicante de guardia estará obligado a avisar con urgencia al médico alienista en aquellas contingencias extraordinarias presentadas durante su turno que, a su juicio, lo mereciese: suicidios, heridas graves, agresiones criminales, etc., etc.

ART. 117. Recibirán los pedidos hechos a la Farmacia provincial, anotando las faltas observadas.

ART. 118. Llevarán un libro en donde se anoten las curas de cirugía de urgencia que practiquen durante su turno como tal practicante, haciendo expresión de las causas y demás circunstancias dignas de mención.

ART. 119. Los practicantes de guardia se sustituirán entre ellos en ausencia y enfermedades, o vendrán obligados a designar un sustituto a su costa, previa aceptación por éste y autorización del Médico Decano.

ART. 120. El ingreso de los enfermos en el Establecimiento psiquiátrico, puede hacerse:

- a) Voluntariamente.
- b) Por disposiciones gubernativas.
- c) Por resolución judicial.

ART. 121. El ingreso voluntario de un enfermo psíquico, exige:

a) Solicitud de un familiar del enfermo o de su representante legal, dirigida al señor presidente de la Corporación Provincial, interesando sea recluído el enfermo en el Establecimiento para su tratamiento.

b) Certificado de un médico colegiado, visado por el subdelegado de Medicina correspondiente, expresando la sintomatología del enfermo y la conveniencia de su internamiento, así como las huellas dactilares.

c) Certificación bastante en que se haga constar la pobreza del enfermo, de sus padres o de su mujer e hijos en su caso. Los que no justifiquen en la forma expresa el ser pobres, causarán estancias y los demás gastos que tenga acordados la Corporación provincial.

La Corporación provincial, con vista de los documentos reseñados, y teniendo en cuenta si hay plaza vacante y la urgencia de su internamiento, acordará su ingreso, comunicándolo, con revisión del oportuno expediente, al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que ordene dicho ingreso.

En caso de extremada urgencia, y a juicio del señor Presidente de la Coporación, éste podrá acordar el ingreso provisional del enfermo, comunicándolo así al señor Director para sus efectos, sin perjuicio de dar cuenta de su resolución y del expediente en la primera sesión

que la Corporación provincial celebre para el acuerdo definitivo procedente, que le será notificado a repetido director.

ART. 122. El ingreso de un enfermo psíquico por disposición gubernativa, se efectuará por interesarlo así, en oficio, el Excmo. señor Gobernador civil al señor Presidente de la Diputación, el que ordenará su ingreso provisional, comunicándolo al Director de los Establecimientos para su cumplimiento y formación del oportuno expediente, para lo cual, el jefe médico alienista expedirá certificación haciendo constar la enfermedad que padece de carácter mental, y si debe continuar o no recluso para su tratamiento, así como también se unirán los certificados de pobreza con arreglo a lo preceptuado en el presente Reglamento. Estos documentos se remitirán por la Dirección al señor Presidente para que, con vista de ello, la Corporación provincial acuerde lo que estime más conveniente, y cuya resolución le será comunicada.

ART. 123. El ingreso, por resolución judicial, de un enfermo psíquico, se dispondrá por interesarlo así del Presidente de la Excma. Diputación la autoridad judicial correspondiente, cuya Corporación con vista de la filiación del demente, acordará el ingreso definitivo, comunicándose al Director de los Establecimientos, a los efectos preceptuados en el presente Reglamento.

ART. 124. La Corporación provincial establecerá un servicio abierto para la asistencia de enfermos neurótico o psíquicos cuando sus disponibilidades económicas se lo permitan, para lo cual construirá pabellones especiales, y cuya orden de ingreso, tratamiento e importe de estancias será reglamentado oportunamente.

ART. 125. La conducción de dementes al Establecimiento estará a cargo, de las familias de los enfermos, y

en aquellos casos de justificada pobreza, estarán obligados a hacerla, los Municipios respectivos.

ART. 126. La acción para solicitar el ingreso de un demente peligroso, por ser de interés público, compete a todo español o extranjero mayor de edad y residente en la provincia.

ART. 127. Las relaciones de los enfermos que con arreglo a las disposiciones vigentes, son necesarias hacer y entregar a las autoridades correspondientes, se expedirán y remitirán por las oficinas administrativas de la Dirección y por conducto del señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial.

ART. 128. Los enfermos ingresados voluntariamente por certificación médica, por sí o por sus familiares o representantes legales, serán dados de alta libremente por el médico alienista, cuando a juicio de éste haya cesado la conveniencia del internamiento. De los ingresados de orden gubernativa, se tendrá que poner en conocimiento de expresada autoridad, por el conducto debido, el haber sido dado de alta el enfermo por haber cesado las causas de su reclusión.

ART. 129. Los enfermos ingresados por orden de la autoridad judicial, no podrán ser dados de alta, pero se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente que el enfermo a recuperado su salud mental, para la resolución que estime procedente dicha autoridad.

ART. 130. La salida temporal o definitiva de los enfermos ingresados voluntariamente por certificación médica, tendrá lugar cuando su pariente más próximo o representante legal lo solicite por escrito del Médico alienista, si éste estima que la salida no está contraindicada por el estado de peligrosidad del enfermo. Contra esta resolución podrán acudir ante el señor Presidente de la Excma. Diputación, para que, con vista de

los deseos de los familiares y el informe del Médico alienista resuelva lo que estime más procedente.

ART. 131. El jefe médico alienista será facultado por el presente Reglamento para conceder salidas provisionales, hasta de dos años, y permisos temporales de tres meses como máximo, en las condiciones siguientes:

a) La readmisión, sin más formalidades, cuando el enfermo vuelve dentro del periodo de licencia.

b) La obligación, por parte de los familiares del enfermo, de remitir una nota mensual del estado de éste al médico alienista.

c) La no oposición por parte de los familiares del enfermo durante el periodo de su licencia, a que sea reconocido por el personal médico del Establecimiento o sus representantes, tantas veces cuantas se estimen oportunas.

ART. 132. El reingreso de los enfermos psíquicos, presentados fuera del plazo de su licencia temporal, o que hayan dejado de cumplir las condiciones del artículo anterior, o que hayan sido dados de alta definitivamente, habrá de verificarse, necesariamente, con arreglo a los mismos requisitos que el ingreso.

ART. 133. Si un enfermo dado de alta definitivamente, no fuera recogido por la familia cuatro días después de serle notificada aquélla, se le dará salida del Establecimiento.

ART. 134. Las relaciones y visitas entre los enfermos y sus familiares, queda sujeta a la regularización prudente del Director de los Establecimientos, de acuerdo con el jefe médico alienista, en atención a la forma y técnica de la asistencia prestada en dicho Establecimiento, haciendo la posible distinción entre los enfermos cuyos familiares residan en la capital donde está instalado el manicomio o fuera de ella.

Disposiciones adicionales

Primera.—El internamiento de los acogidos dentro de los Establecimientos, supone la aceptación por parte de ellos y de sus familias, de todas las obligaciones consignadas en el presente Reglamento.

Segunda.—Desde la aprobación de este Reglamento, no podrán duplicarse servicios facultativos y técnicos, a excepción de los casos especialmente previstos en el mismo, pero en ningún caso dará derecho a la duplicidad de haberes, en todo ni en parte.

Tercera.—Queda prohibido terminantemente el nombramiento de interinos para las plazas de médicos numerarios y auxiliares.

En caso de vacante, la plaza será desempeñada por uno de los médicos auxiliares propietarios, nombrado por la Diputación, a propuesta de la Junta Facultativa de los Establecimientos, sin opción a mayor retribución que la que le corresponde por su cargo en propiedad.

Cuarta.—Mientras no se cubran las plazas creadas por este Reglamento y en la forma que el mismo preceptúa se mantendrán los servicios médicos, del mismo modo en que se desenvuelven y realicen actualmente.

Quinta.—En el plazo improrrogable de quince días a contar desde el siguiente a la aprobación del presente Reglamento, los Médicos que tengan duplicidad de servicio manifestarán, por medio de escrito, a la Excma. Diputación provincial, por cuál optan. Pasado este plazo sin haberlo verificado la Corporación provincial, les dará el destino que estime más conveniente a los intereses provinciales y de la Beneficencia.

Sexta.—Desde la aprobación de este Reglamento, y cumplido lo preceptuado en la disposición adicional anterior, quedarán confirmados en sus respectivos cargos, en propiedad, los médicos que actualmente los ostentan.

Séptima.—Los Médicos que actualmente pertenezcan al Cuerpo de Médicos de guardia, que queda extinguido por el presente Reglamento, pasarán a formar parte del de Médicos auxiliares que el mismo establece con esta denominación, y confirmados en sus respectivos cargos, en propiedad, sea cualquiera el procedimiento con que lo obtuvieron.

Octava.—Mientras tanto no se vayan cubriendo las plazas creadas en este Reglamento y por el procedimiento que el mismo determina en cada caso, los servicios existentes se verificarán como se vienen realizando actualmente. En caso de dudas, serán resueltas por la Junta Facultativa.

Almería, 3 de Septiembre de 1932

LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS

F. Ferrer

José Santisteban

DILIGENCIA: La pongo para hacer constar que en sesión celebrada por la Diputación Provincial, en el día de hoy, fué aprobado el Reglamento de la Beneficencia Provincial que precede.

Almería, 3 de Septiembre, de 1932

El Secretario,

M. García Langle